



Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700167516, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Cuántos expedientes hay en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS a nombre de JORGE PERALTA PORRAS, y que resolución tienen?" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Basta no más corrupción OIC en la COFEPRIS" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizarán la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. OIC/AR/171/2016 de 15 de agosto de 2016, el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informó a este Comité, que después de una búsqueda exhaustiva de la información en el sistema SPAR (Sistema Administrativo de Responsabilidades), en el periodo del 1 de enero de 2013 al 15 de abril de 2016, no localizó expediente, ni resolución alguna a nombre del sujeto del interés del particular, así mismo señaló que el servidor público señalado causó baja en el citado Órgano Interno de Control a partir del 15 de abril del presente año, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

IV.- Que a través de oficio No. 112.CI.DGACE/365/2016 de 17 de agosto de 2016, la Contraloría Interna comunicó a este Comité, mediante el diverso 112.DGAQDI/1965/2016, la Dirección General Adjunta de Quejas y Denuncias informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivo y registros electrónicos, en el periodo comprendido del 1 de julio de 2013 al 1 de agosto de 2016, de lo cual, no localizó expediente en trámite y/o concluidos en contra del C. Jorge Peralta Porras, en su calidad de Titular del Área de Responsabilidades en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.



- 2 -

No obstante, la citada Dirección General Adjunta, señaló que localizó un expediente en el cual se está investigando la comisión de presuntas irregularidades administrativas del servidor público en comento, haciendo hincapié en que las conductas presumiblemente irregulares corresponden a su desempeño como Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, la Contraloría Interna comunica al particular la información pública localizada en sus archivos, conforme lo que quedo señalado en el Resultando IV, párrafo segundo, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente determinación y por internet en la PNT, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y a la Contraloría Interna, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en los Resultandos III y IV, primer párrafo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren al Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por los artículos 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde *“recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los*



- 3 -

términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida así como *"citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento"*, y no obstante, señala que después de una búsqueda exhaustiva de la información en el sistema SPAR (Sistema Administrativo de Responsabilidades), en el periodo del 1 de enero de 2013 al 15 de abril de 2016, no localizó expediente, ni resolución alguna a nombre del sujeto del interés del particular, así mismo señaló que el servidor público señalado causó baja en el citado Órgano Interno de Control a partir del 15 de abril del presente año, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por su parte, la Contraloría Interna de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 41, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde *"aplicar las normas fijadas por el Secretario en materia de control; fiscalización y evaluación; atención de quejas y denuncias, y responsabilidades e inconformidades"*, y no obstante, señala que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivo y registros electrónicos, en el periodo comprendido del 1 de julio de 2013 al 1 de agosto de 2016, de lo cual, no localizó expediente en trámite y/o concluidos en contra del C. Jorge Peralta Porras, en su calidad de Titular del Área de Responsabilidades en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

No obstante, la citada Dirección General Adjunta, señaló que localizó un expediente en el cual se está investigando la comisión de presuntas irregularidades administrativas del servidor público en comento, haciendo hincapié en que las conductas presumiblemente irregulares corresponden a su desempeño como Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Contraloría Interna acredita los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedió a realizar una búsqueda que abarcó en el Sistema Administrativo de Responsabilidades, sus archivos y registros electrónicos, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de agosto de 2016, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.



- 4 -

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Titular de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Directora General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Contraloría Interna, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Contraloría Interna, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que proceden confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Contraloría Interna, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Contraloría Interna, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.



- 5 -

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Josué Salvador Castro Curiel.**
Revisó: Lidia Elliana Olvera Cruz.